



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho las presentes diligencias para lo pertinente con el siguiente informe:

Los demandados **Expreso Sideral S.A., Inversiones Sideral SAS, Jefferson Andrés González** y la **SBS Seguros Colombia S.A.**, recibieron correo electrónico el día **22 de enero de 2024**. Los términos corrieron de la siguiente manera:

Notificación personal: 22 de enero de 2024

Dos días Ley 2213 de 2022: 23 y 24 de enero de 2024.

Notificación surtida: 25 de enero de 2024.

Traslado 20 días: 26,29,30 y 31 de enero de 2024, 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13 14, 15, 16, 19, 20, 21 y 22 de febrero de 2024.

Días inhábiles: 27 y 28 de enero de 2024, 3, 4, 10, 11, 17 y 18 de febrero de 2024, por ser fin de semana, festivos.

Los demandados Expreso Sideral S.A., Inversiones Sideral SAS y SBS Seguros Colombia S.A dieron respuesta a la demanda dentro del término concedido y presentaron excepciones de fondo y objeción al juramento estimatorio.

Los demandados Expreso Sideral S.A. e Inversiones Sideral SAS, presentaron llamamiento en garantía.

El demandado Jefferson Andrés González, no contestó la demanda, ni presentó excepciones de mérito.

Así mismo, el día 22 de febrero de 2024, el apoderado de la parte demandante presentó memorial dando respuesta a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Va para decidir.

Manizales, 5 de marzo de 2024.

OMAIRA QUINTERO RAMÍREZ
OFICIAL MAYOR

170013103002-2023-00312-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 205

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro del proceso Verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por el señor John Alexander Noreña Caicedo contra el señor Jefferson Andrés González, Inversiones Sideral S.A., Expreso Sideral S.A. y SBS Seguros Colombia S.A.; ello teniendo en cuenta que las sociedades demandadas, presentaron contestación a la demanda de forma tempestiva, e intercalaron medios defensivos.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. Viviana Marcela Ramírez Piñeros identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.456.536 y T.P.225.222 del C.S.J., de acuerdo al poder conferido por los poderdantes Inversiones Sideral S.A. y Expreso Sideral S.A.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. Claudia Marcela Arango Henao identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.313.869 y T.P.169.050 del C.S.J., de acuerdo al poder conferido por la poderdante SBS Seguros Colombia S.A.

Con la contestación de la demanda por parte de los demandados Expreso Sideral S.A. e Inversiones Sideral SAS, allegaron escritos de llamamiento en garantía a SBS Seguros Colombia S.A. y a Aseguradora Solidaria de Colombia respectivamente (*pág. 41 a 520, 521 a 533 anexo 14*).

Igualmente, el demandado Expreso Sideral S.A., allegó escrito de llamamiento en garantía a Aseguradora Solidaria de Colombia *pág. 534 a 693 anexo 14*).

Respecto al llamamiento en garantía que hacen las demandadas Expreso Sideral S.A. e Inversiones Sideral SAS a la Aseguradora Solidaria de Colombia, ha de indicarse que:

El llamamiento en garantía constituye una especie de intervención de terceros en el proceso, lo cual resulta evidente, ya que el legislador agrupó esta figura junto con la adhesiva y litisconsorcial, la principal, la denuncia del pleito, el llamamiento ex-officio, y la sucesión procesal, en el Capítulo II, del Código General del Proceso, al que denominó Litisconsortes y otras partes.

Es así como esta figura jurídica esta instituida para que el demandado que eventualmente pueda ser obligado en la sentencia a



resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, solicite la citación de aquel tercero que deba correr con las contingencias de una condena, a fin que intervenga en la litis, para que se resuelva dicha relación.

Para que el llamado que se hace en este evento sea atendido, deviene indispensable que la convocante aporte prueba siquiera sumaria de la relación jurídica contractual que lo vincula con aquel a quien llama en garantía, o que especifique la causa legal por la cual debe comparecer, pero además, que su solicitud se presente en los términos de que trata el artículo 65 del Código General del Proceso.

Las reglas que regulan esta figura, consagran en su orden, el artículo 64 del CGP, que “[Q]uien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”; seguidamente el canon 65 estipula que “[L]a demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables...”.

En Sentencia T- 309 del 2022, la Corte Constitucional, se pronunció sobre la figura procesal del llamamiento en garantía, exponiendo que: “(…)[E]l llamamiento en garantía fue definido en el Código General del Proceso como la herramienta procesal que le permite a “quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

50. Esta figura procesal se fundamenta “en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a este como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia”. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita, y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

51. El profesor Hernando Morales Molina (1991) indica que la figura referida tiene por objeto “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento...”. (M.P. José Fernando Reyes Cuartas).

Teniendo en cuenta las normas atrás transcritas, ha de indicarse que para que se de el llamamiento en garantía debe necesariamente existir entre el llamante y el llamado una relación contractual, y revisadas las pólizas aportadas por las entidades



demandadas, no se advierten que las mismas estén amparando los perjuicios ocasionados por la responsabilidad civil extracontractual del vehículo que supuestamente está amparado por dicha póliza, pues ahí se alude es de amparos para bienes materiales que afecten un inmueble (edificio), de donde resulta evidente que la solicitud de llamamiento al proceso de la Aseguradora Solidaria de Colombia, no resulta procedente, toda vez que no se acreditó plenamente la existencia de la relación sustancial o contractual entre convocantes y convocada y con ocasión de los actos que se imputan al vehículo STQ162.

Por tanto, se niega el llamamiento en garantía que hacen las demandadas Expreso Sideral S.A. e Inversiones sideral SAS a la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.

Igualmente, con relación al llamamiento en garantía realizado por Expreso Sideral S.A. a SBS Seguros Colombia S.A., el cual una vez tamizado al tenor del artículo 65 del CGP, no se avista el cumplimiento de lo reglado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la remisión de la demanda (llamamiento) previamente a la convocada; por tanto, se inadmite el llamamiento en garantía para que so pena de rechazo la parte interesada la corrija en el término de 5 días.

Así mismo, el memorial presentado por la parte demandante por el cual da respuesta a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, a este no se le dará trámite por ahora, teniendo en cuenta que el contradictorio aún no se ha integrado, toda vez que Expreso Sideral S.A., realizó llamamiento en garantía a la Aseguradora demandada, estando pendiente desatar dicha situación procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

Juez

oqr



Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a1b71d715ca401df1008ba145b48e024e0716b01b1c3e889b13293ad10df20**

Documento generado en 18/03/2024 02:34:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>